



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2012-00084-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JORGE ENRIQUE SUAREZ PASTRANA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
AUTO NÚMERO : A.S. 15-06-207-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	DORA ISABELLA GUACA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2015-00226-01
AUTO NÚMERO:	A.S. 17-06-209-16

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la decisión del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, adoptada en providencia del 28 de octubre de 2015, que dispuso confirmar la sentencia impugnada que negó pretensiones, emitida por esta Corporación el 10 de septiembre de 2015 (fls. 117-130), se **DISPONE**:

- Obedecer lo dispuesto por el superior en el presente asunto.
- Ejecutoriado el presente auto, archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	ANA YAXIRY PAPAMIJA ARDILA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00280-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 26-06-218-16

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada




TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	LUZ MELIDA ANGARITA ESPINOSA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00281-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 21-06-213-16

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	BENILDA CULMA RADA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00282-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 19-06-211-16

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	JOSÉ DANIEL POVEDA MEDINA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00283-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 22-06-214-16

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	JOSÉ ARCESIO SÁNCHEZ CUENCIA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00284-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 24-06-216-16

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	NELFY RINCON PERDOMO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00285-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 23-06-215-16

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL SOCORRO ARANDA RENDON
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00286-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 25-06-217-16

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada




**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY LOSADA DE QUIROZ
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00287-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 20-06-212-16

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada




TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: JAIRO VÁSQUEZ TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2015-00311-01
AUTO NÚMERO: A.S. 18-06-210-16

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-23-31-002-2013-00096-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDINSON MANUEL RAMÍREZ ORTEGA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S. 09-06-201-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, Diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : YOLANDA GUAZA MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
ACCION : REPACAIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2013-00359-01
AUTO NÚMERO : AI-32-06-224-16

MAGISTRADA PONENTE: Dra. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional y Otros en contra de la providencia de fecha 28 de abril de 2015, a través del cual se dio apertura al período probatorio.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 28 de abril de 2015, el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, Caquetá, decreto la práctica de pruebas en audiencia inicial, denegando la solicitada por la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional, obrante a folio 277 del cuaderno principal, al considerar que se encontraba en poder de la entidad, lo que hacía posible que la allegara con la contestación de la demanda, además, por cuanto se estaba frente a un proceso de privación injusta de la libertad, siendo de carácter objetivo.

En el minuto 25:45 de la celebración de la audiencia, la apoderada de la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional, presenta recurso de apelación contra la providencia proferida en audiencia, que resuelve denegar la prueba solicitada en el escrito de contestación, argumentando que pese a tratarse de una sola entidad, en ocasiones es difícil obtener las pruebas.

3.- CONSIDERACIONES.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado el expediente, se logra determinar que:

1. A folio 255 del cuaderno principal, obra solicitud enviada por la apoderada de la entidad discrepante de fecha 31 de enero de 2013, donde logra demostrar que efectuó las gestiones necesarias encaminadas a obtener la prueba que pretende hacer valer para la defensa de su poderdante en este asunto.

Si bien es cierto, el artículo 175 en su numeral 4º del CPACA, establece que la demandada en su contestación de la demanda deberá aportar todas

las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, lo es también que a folios 255 y 256 del cuaderno principal, reposa memorial por medio del cual la accionada, Nación –Mindefensa –Ejército Nacional, efectuó las gestiones pertinentes en aras de dar cumplimiento a lo establecido por el legislador en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pese a ser un solo ministerio, se debe entender que por la ubicación de los diferentes batallones y dependencias jurídicas que hay en su interior, se vuelve engorroso el trámite para poderlas adquirir.

Sea también de recibo, dejar sentada la posición frente al argumento expuesto por el *a quo*, de determinar que por tratarse de un medio de control judicial por privación injusta de la libertad, se deduce que la responsabilidad es de carácter objetivo, pues se determina la responsabilidad del Estado en la sentencia y no a priori, teniendo en cuenta el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

En este orden de ideas, se procederá a revocar el auto que dio apertura al periodo probatorio, respecto a negar la prueba solicitada por la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional, proferido en audiencia inicial que se celebró el 28 de abril de 2015, y en su lugar, decretar la prueba solicitada por la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional en la contestación de la demanda, por cuanto quedó demostrado en el plenario que se gestionó la obtención de la misma.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que da apertura al periodo probatorio, respecto a la decisión de negar la prueba solicitada por la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional, proferido en audiencia inicial el 28 de abril de 2015, por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, y en su lugar, **DECRETAR** la prueba solicitada por la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional en el escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO. Una vez en firme este proveído, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, previa desanotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, Diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-752-2014-00207-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ROBINSON TRUJILLO VILLARRUEL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-17-06-295-16

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando la nulidad o en su lugar, recurso de apelación contra el auto proferido el 27 de abril de 2015, por medio del cual se rechaza la demanda respecto a la señora Ruth Mary Trujillo Villaruel, por no haber subsanado la demanda, y se admite respecto a los demás demandantes; por cuanto considera que hubo una indebida notificación respecto del auto que inadmitió la demanda, omitiendo las actuaciones procesales contenidas en los artículos 170 y 201 del CPACA. Así mismo, manifiesta que en la página de la Rama Judicial, no se cargó el auto que inadmitía la demanda, para el día 20 de marzo de 2015, ni se señaló en el estado del mismo día, viciando de nulidad el auto que rechazó la demanda respecto a uno de los demandantes, es decir, el auto del 27 de abril de 2015 (folios 67-77, Cuaderno principal).

2.- ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, Caquetá, inadmitió la demanda, concediéndole un término de 10 días hábiles a la parte accionante para subsanarla, toda vez que no aportó registro civil de nacimiento ni poder para actuar de la señora Ruth Trujillo Villaruel.

El 19 de marzo de 2015 el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, Caquetá, avocó conocimiento de la presente acción, ordenando que una vez en firme el proveído, se notificara por estado el auto antes referido.

El 07 de abril de 2015 se notificó por estado el auto número 514 del 25 de noviembre de 2014, tal como consta a folio 60 del cuaderno principal, término que venció en silencio el 21 de abril del mismo año (folio 62, cuaderno principal).

Mediante auto del 27 de abril de 2015, el a quo rechazó la demanda respecto a la señora Ruth Mary Trujillo Villaruel(sic) y la admitió frente a los demás demandantes.

El apoderado de la parte actora en el término de la ejecutoria del auto del 27 de abril de 2015 allega escrito solicitando la nulidad de ese auto o recurso de

apelación, expresando que se incurrió en una indebida notificación, al omitir lo preceptuado en los artículos 170 "Inadmisión de la Demanda" y 201 "Notificaciones por Estado" de la Ley 1437 de 2011, además, que en la página de la Rama Judicial no obra registro de que al subir el estado del 20 de marzo de 2015, se hubiese cargado el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, considerando que por consiguiente, se viciaba de nulidad el auto que rechazó parcialmente la demanda.

El 14 de mayo de 2015 el *a quo* decide la nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte actora, en la que menciona que mediante estado No. 003 del 2 de marzo de 2015 se notificó el auto por medio del cual se avocó conocimiento del presente asunto y con el estado No. 008 del 07 de abril de 2015 se notificó el auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2014, a través del cual se inadmitió la demanda; concluyendo que se subieron a la plataforma de la página web de la Rama Judicial los respectivos estados, negando bajo esos argumentos la solicitud de nulidad y concede el recurso de apelación contra el auto del 27 de abril de 2015.

3.- CONSIDERACIONES.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado el expediente, se logra determinar que:

1. El auto que inadmite la demanda se notificó tal como consta a folio 60 del cuaderno principal, mediante estado No. 008, el día 7 de abril de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 13 de abril de la misma anualidad.
2. El día 21 de abril de 2015 venció en silencio el término concedido en el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda.
3. A folio 81 del cuaderno principal obra pantallazo de los estados No. 003 del 20 de marzo y 008 del 07 de abril de 2015, por medio de los cuales se notifican los autos que avoca conocimiento e inadmite la demanda respectivamente, tomado de la página web de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/documents/5080197/0/ESTADO+ORAL+N%C2%BA%2003+JUZGADO+901.pdf/f892ceec-f6de-4e53-9bab-ca1b8dc7268d>).

En consecuencia, sería de recibo determinar que el auto que inadmitió la demanda fue debidamente notificado por las razones ya expuestas, pero a folio 61 del cuaderno principal, obra constancia de envío del estado No. 008 del 07 de abril de 2015, a través de correo electrónico, en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 201 del CPACA, el cual en su tenor literal expresa:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos (...)

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)" Negrilla no es del texto.

Pero se observa que a folio 52 del cuaderno principal, en el acápite de notificaciones de la demanda, el apoderado de la parte actora suministra el correo electrónico criscamilo21@hotmail.com para recibir notificaciones, y a folio 61 no

se evidencia que efectivamente se le haya enviado copia del estado No. 008 del 07 de abril de 2015, tal como se ordena en el artículo 201 ibídem, artículo que hace imperioso el envío del estado por correo electrónico a quienes hayan manifestado recibir las notificaciones por ese medio.

En caso similar, el Consejo de Estado mediante providencia con Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), C.P. el Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez del 24 de octubre de 2013, indicó:

*“Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, **a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés.**” (Negrilla y subrayado nuestro)*

Igualmente, la misma Corte en proveído con Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC) del 25 de noviembre de 2014, siendo Consejero Ponente el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, indicó al referirse al tema lo siguiente:

*“En este orden de ideas, estima la Sala que la actuación adelantada por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga para notificar la sentencia de 21 de mayo de 2014 a la apoderada del Municipio de Bucaramanga vulneró sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, en la medida en que no le permitió ejercer eficazmente su mandato como representante judicial del ente territorial para presentar los medios de impugnación procedentes en defensa de los intereses de la entidad, **al dirigir la notificación de la providencia a un buzón electrónico distinto al que ella había designado en la contestación de la demanda para notificaciones judiciales.**”*

Descendiendo al caso en estudio, es claro que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo que rige lo relacionado con la ritualidad procesal que se debe observar para notificar autos que no son susceptibles de notificación personal, lo que conlleva a una vulneración palpable del derecho de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia y publicidad de las actuaciones judiciales. Por consiguiente, es necesario revocar el auto del 27 de abril de 2015 por medio del cual se admite parcialmente la demanda, al rechazarla respecto a la señora Ruth Mary Trujillo Villaruel, ordenando al a quo, que se efectúe nuevamente la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda, enviándole copia de dicha notificación al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado en el escrito de la demanda, a efectos de que pueda utilizar los mecanismos jurídicos en defensa de los derechos e intereses de sus poderdantes.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 901 Administrativo en Descongestión de Florencia, Caquetá, el 27 de abril de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado 901 Administrativo en Descongestión de Florencia, Caquetá, que notifique nuevamente el auto del 25 de noviembre de 2014 de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando copia del estado al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado en el escrito de la demanda.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, previa desanotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2014-00056-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIDIVE TIQUE OLIVERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.S. 13-06-205-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2014-00065-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AURA TULIA MEDINA HERNANDEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.S. 11-06-203-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2014-00251-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS CARLOS CABRERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.S. 12-06-204-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-23-31-002-2013-00731-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARNULFO TRUJILLO OROZCO
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
AUTO NÚMERO : A.S. 14-06-206-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00777-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARGEMIRO ANDRADE DE ZAMBRANO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.S. 10-06-202-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTEL ORTÍZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00034-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS DE SAN JOSE DEL FRAGUA- AGUAS DEL FRAGUA S.A E.S.P
Demandado: NACIÓN- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA- CORPOAMAZONIA
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: 41-06-41-16

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la EMPRESA DE SERVICIOS DE SAN JOSE DEL FRAGUA- AGUAS DEL FRAGUA S.A E.S.P contra la NACIÓN- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA- CORPOAMAZONIA, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 25-46 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS DE SAN JOSE DEL FRAGUA- AGUAS DEL FRAGUA S.A E.S.P contra la NACIÓN- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA- CORPOAMAZONIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.


-NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 17.646.474 de Florencia y T.P No. 123.917 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado con el escrito de demanda (f. 1 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00040-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDER ZULETA ESCOBAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 42-06-42-16

Procede del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección B, remitida por competencia territorial, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor ALEXANDER ZULETA ESCOBAR contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión por invalidez y reajuste de indemnización al demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar el reajuste de la pensión en cuantía del ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que devengaba en la entidad al momento de su retiro.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 31-48 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ALEXANDER ZULETA ESCOBAR,

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00040-00
Medio de Control: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Zuleta Escobar
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

-NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía 6.084.886 de Cali y T.P No. 19454 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado (Fls., 1 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00042-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS GILDARDO MOLINA PARRA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: 40-06-40-16

Procede del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor LUIS GILDARDO MOLINA PARRA contra COLPENSIONES, tendiente a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. VPG56373 del 11 de Agosto de 2015 expedida por Colpensiones mediante la cual se reconoció una pensión vitalicia de vejez a favor del accionante. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada durante el último año de servicios; nivelación salarial mensual, bonificación por servicios prestados anual, prima de servicios anual, bonificación actividad judicial, prima de vacaciones anual y prima de navidad anual. Así mismo el respectivo reajuste por el no pago oportuno de tales prestaciones.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 19-32 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LUIS GILDARDO MOLINA PARRA, contra COLPENSIONES, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-VINCÚLESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

-NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n.º 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado LUIS GILDARDO MOLINA PARRA identificado con cedula de ciudadanía 11.251.771 de Usme y T.P No. 89.214 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso en defensa de sus intereses.

Notifíquese y Cúmplase


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente